

Discurso que el C. Gobernador pronunció en la solemne apertura del periodo de sesiones extraordinarias, á que fué convocado el S. Congreso del Estado, por la Diputación permanente.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

La necesidad de allanar algunas dificultades que han surgido al poner en vigor la ley de 31 de Diciembre último, que tuvo á bien expedir V. H. para cubrir el presupuesto de egresos en el presente año fiscal, la conveniencia de hacer de ella algunas supresiones, añadiduras ó enmiendas que son de la exclusiva competencia del poder Legislativo del Estado, la necesidad también de que cuanto antes se resuelvan algunos asuntos relativos á elecciones municipales que al clausurar el período de sesiones ordinarias quedaron pendientes de la práctica de diligencias, han sido la principal causa por la que el Ejecutivo haciendo uso de la facultad que le otorga la Constitución política del Estado en la fracción XVI artículo 84, ha solicitado la reunión del H. Congreso del mismo, á sesiones extraordinarias.

El Gobierno se promete del buen juicio, ilustración y probidad de los CC. Diputados, el que muy en breve quedarán allanadas esas dificultades en el sistema hacendario y resueltas conforme á justicia las cuestiones pendientes con motivo de las elecciones municipales; pudiendo el Congreso estar seguro de que el Ejecutivo, fiel observante de la ley, pondrá en práctica vuestras altas determinaciones, que indudablemente, se encaminarán á procurar el bien de nuestros pueblos.

Creo de mi deber consignar en esta ocasión solemne, que la paz y tranquilidad pública se mantienen inalterables en todo el Estado, y que el Gobierno ha procurado á todo trance hacer efectivos estos beneficios á la sociedad, guardando en todos tiempos y ocasiones el respeto debido á las personas y á los intereses de los habitantes de nuestro patriota Estado, para corresponder así á la suma de confianza,

que en él se depositara al escogerlo para que fuera el guardián de las libertades públicas.

Comenzad, pues, vuestros trabajos, CC. Diputados, y que la Providencia os ilumine para que todos ellos se encaminen á promover el bien y engrandecimiento de Nuevo-Leon.—DIJE.

El C. Presidente del Congreso contestó:

CIUDADANO GOBERNADOR:

Con sumo interés y grande atención ha escuchado este Congreso la reseña que acabais de hacerle de los varios asuntos de que habrá de ocuparse en el período de sesiones extraordinarias para que ha sido convocado; y por mi humilde conducto os asegura que viene animado de las mejores y mas rectas intenciones y de los mas vivos deseos de acertar á hacer el bien: que trabajará asiduamente, estudiando con cuidado y considerando con detenimiento los negocios para mejor resolverlos; y que en todos sus trabajos tendrá siempre por preferentes objetos, tanto la honra y prosperidad del Estado, como el decoro y fácil marcha de la administración.

Mucho se complace esta Legislatura de saber, por vuestro digno conducto, que la paz y tranquilidad públicas se han conservado inalterables; y, confiando en los auxilios de la Providencia, en el buen sentido y bella índole de los nuevoleonenses y en la vigilancia del Gobierno, espera que se conservarán de la misma manera en lo sucesivo.

Que la paz reine, que á su benéfica sombra prosperen los pueblos de Nuevo-Leon, que ellos sean siempre el mas firme apoyo de las libertades públicas. Estos son y serán los mas ardientes votos de este cuerpo legislativo.—DIJE.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Instalado hoy el S. Congreso del Estado para sesiones extraordinarias y hecho el nombra-

miento de la mesa para el presente mes, resultó electo diputado presidente el C. Gonzalez, vice-presidente el C. Arteaga, tesorero el C. Treviño (B), y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Abril de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—U. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 37.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único. La Legislatura del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputación permanente á solicitud del Ejecutivo del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Abril de 1874.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 18 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Gerza y Mireles*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—El ciudadano Alcalde 1º de Montemorelos ha comunicado á la Superioridad, que el reo Santiago Vega se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado por el delito de homicidio. Por lo mismo, dispone el C. Gobernador del Estado, dicte vd. sus órdenes para que en la jurisdicción de esa municipalidad se busque con empeño á aquel criminal, y si se logra aprehenderlo, lo consignará vd. al referido C. Alcalde 1º de Montemorelos para los efectos á que hubiere lugar; en el concepto de que la media filiación del enunciado reo va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 23 de 1874.—*Marcos Santoscoy*, oficial 1º.—C. Alcalde 1º.....

Media filiación del reo Santiago Vega.

Estatura, regular.—Color, aperlado.—Ojos, negros.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Barba, nada.—Pelo, negro.—Es natural de Galeana y tiene veintisiete años de edad.—Señas particulares, ningunas.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fracción 14ª del artículo 66 del Código del Estado, conferida por la 7ª del 68 del mismo Código y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se nombra Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Rafael F. de la Garza.

Art. 2º Este funcionario se presentará el día 1º del entrante mes á otorgar la protesta de la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Abril de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 25 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1ª No se concede al reo Pedro Altamirano la conmutacion de pena á que fué sentenciado por homicidio.

2ª Comuníquese al Ejecutivo del Estado esta resolucion para los efectos consiguientes.”

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte de las proposiciones insertas.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Abril de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien apro bar el siguiente acuerdo:

“1ª No se conmuta al reo Evaristo Olivares en pecunia-ria la pena de servicio de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de abigeato.

2ª Comuníquese al Ejecutivo del Estado esta resolucion para los efectos consiguientes.”

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las proposiciones insertas, tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Abril de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Por acuerdo del ciudadano Gobernador constitucional del Estado, se previene á vd. que dicte desde luego las órdenes que crea necesarias para que sea buscado con el mayor empeño en la jurisdiccion de su mando, el reo Mucio Villareal que se ha fugado de la cárcel de Salinas Victoria; entendido de que al lograrse su aprehension, lo remitirá vd. con la debida custodia á la referida Villa á disposicion del C. Alcalde 1º para los fines á que haya lugar.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, insertando al calce de la presente circular la media filiacion del criminal mencionado.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Abril de 1874.—*Marcos Santoscoy*, oficial 1º.—C. Alcalde 1º de....

La media filiacion del reo es como sigue:

Natural de Salinas Victoria.—Edad, 20 años.—Estatura, romo y grueso.—Color, blanco.—Ojos y cejas, negros.—Barba, poca.—Pelo, negro, corto y grueso.—Señas par-

niculares, una cicatriz en la parte superior izquierda de la frente como de media pulgada de extension

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La circular de fecha 9 de Enero de este año que previno se hiciera en las municipalidades del Estado el registro de Guardia nacional, en su parte segunda dispuso tambien que se remitieran á esta Secretaría los documentos de que habla el artículo 94 del Reglamento expedido el 22 de Agosto de 1868, y á la Tesorería general del Estado una lista de los ciudadanos cuotizados por excepcion del servicio, quedando otra igual en la Recaudacion de rentas de esta Villa para su cobro; y como hasta ahora no ha dado vd. cumplimiento á esa determinacion, con lo cual se ocasiona un atrazo en las operaciones que tienen que practicar las oficinas de hacienda referidas, en acuerdo de hoy se ha servido disponer el C. Gobernador se prevenga á V.: que á la mayor brevedad posible haga la remision de los documentos de que se trata para evitar aquel mal.

Lo que de órden superior comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Abril de 1874.—*Márcos Santoscoy*, oficial primero.—C. Alcalde primero de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Por la fraccion XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Diciembre último, se impuso una contribucion de diez centavos mensuales á todos los Ciudadanos mayores de diez y ocho años, que están en las condiciones que allí se expresa, destinada por mitad á los fondos de instruccion primaria de los municipios y al Colegio civil de esta Capital; y habiendo notado el C. Gobernador

que de la mayor parte de las Municipalidades del Estado no se ha remitido hasta hora el padron respectivo que los Ayuntamientos deben haber mandado formar en cumplimiento de lo que dispone la fraccion 1ª del artículo 2º, y por consiguiente tambien han dejado de remitir á la Tesorería del Colegio civil la mitad que conforme á la fraccion 3ª de dicha ley, le corresponde del producto de ese impuesto, lo cual redundo en gran perjuicio de aquel Instituto, supuesto que en el presente año fiscal no cuenta con otras rentas para subsistir que esos insignificantes recursos, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se diga á V. que á precisa vuelta de correo mande á esta Secretaría el padron indicado, remitiendo tambien lo mas pronto posible á la referida Tesorería del Colegio civil la parte que para sus atenciones debe percibir de la contribucion de que se ha hecho referencia, dando V. cuenta á esta Superioridad de esas remisiones.

Lo comunico á V. de órden superior para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Mayo de 1874.—*Márcos Santoscoy*, oficial primero.—C. Alcalde primero de . . .

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 38.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de gastos de este año con las partidas siguientes:

Un escribiente mas para el Supremo Tribunal de Justicia \$ 300 00

Subvencion por este año al Colegio civil...\$ 1,200 00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 20 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 39.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del pueblo de Monterey á eleccion extraordinaria de funcionarios municipales.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán el domingo 7 del mes de Junio próximo y los escrutadores al domingo siguiente para practicar el cómputo conforme á la ley; y al otro, se recibirán los ciudadanos que resulten electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 40.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos de la Villa de General Escobedo á eleccion extraordinaria de funcionarios municipales.

Art. 2º El domingo 7 del próximo mes de Junio se reunirán las asambleas electorales y los escrutadores al domingo que sigue para practicar el cómputo conforme á la ley.

Art. 3º Los ciudadanos que resulten nombrados se recibirán el dia 21 del citado mes de Junio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Mayo de 1874.—*Andres Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a No se accede á la solicitud que el R. Ayuntamiento de Lináres hace relativa á la denegacion de la ley de hacienda.

2.^a Devuélvase dicha solicitud al Ejecutivo para que conforme á sus facultades castigue á los ocurrentes la falta de respeto al hacer su peticion.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas efectos legales acompañándole la instancia á que alude la segunda proposicion.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 8 de 1874.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a No son nulas las elecciones habidas en Terán en el próximo pasado Diciembre; y el primer cómputo y declaracion hechos por la Junta de escrutadores en la mañana del dia 21 del mismo mes es el único legítimo y válido.

2.^a Comuníquese al C. Gobernador para los efectos legales.

Y cumpliendo con lo dispuesto en la segunda de las proposiciones insertas, tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Mayo de 1874.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a No se accede á la solicitud hecha por varios vecinos de Pesquería Chica, pidiendo la nulidad y repeticion de elecciones de funcionarios municipales para el corriente año en la 1.^a, 2.^a y 3.^a seccion de dicha Villa, por aparecer que en ninguna de ellas ha ocurrido motivo alguno legal de nulidad.

2.^a Comuníquese este acuerdo al Ejecutivo para su notificacion á los quejosos y demas efectos legales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las proposiciones insertas, tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Mayo de 1874.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de 11 del presente mes y asociada con los ciudadanos diputados Gonzalez, Arteaga, Treviño [B], Cazo, Treviño (J), y Cerda que se han encontrado en el caso de la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a No se concede al reo Pedro Padron indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por delito de homicidio.

2.^a Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo para los efectos legales.”

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 16 de 1874.

—Agustin Córdova, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado para cubrir el presupuesto de gastos en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

II. Una mitad del 10 p^o que se cobrará sobre herencias de transversales, y del 20 á extraños, de bienes existentes dentro del territorio del Estado.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras del Estado, lo de imprenta, títulos de mercedes de aguas y registros de ferros.

IV. Los adeudos pendientes hasta la fecha por toda clase de contribuciones anteriores.

V. El contingente con que anualmente contribuirán las municipalidades en la asignacion siguiente:

Monterey	\$ 25,000 00
Villa de Santiago	1,200 00
Allende	600 00
Montemorelos	5,000 00
Lináres	5,500 00
Hualahuises	550 00
Iturbide	175 00
Rayones	550 00
Galeana	1,600 00

Zaragoza	175 00
Rio-Blanco	800 00
Doctor Arroyo	3,500 00
Mier y Noriega	530 00
General Terán	2,000 00
Cerralvo	1,000 00
Salinas Victoria	1,050 00
Guadalupe	1,200 00
San Francisco de Apodaca	1,200 00
Lampazos	900 00
García	950 00
Villaldama	600 00
Sabinas Hidalgo	800 00
Bustamante	800 00
Vallecillo	500 00
China	800 00
Mina	730 00
Marín	830 00
Santa Catarina	650 00
Agualeguas	330 00
Pesquería Chica	530 00
Juarez	600 00
General Bravo	625 00
San Nicolás de los Garzas	425 00
Escobedo	200 00
Los Aldamas	625 00
Hidalgo	425 00
El Carmen	425 00
Zuazua	320 00
Ciénega de Flores	200 00
Higueras	250 00
Abasolo	330 00
General Treviño	200 00
Parás	125 00
Cadereita Jimenez	5,200 00

Art. 2º El Ejecutivo al dia siguiente de la publicacion

de esta ley, nombrará tres ciudadanos de conocida honradez y probidad, para formar las juntas que han de repartir el contingente asignando las cuotas á los contribuyentes. Ese nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados probarán desempeñar su encargo ante el ayuntamiento, y no podrán excusarse sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada. El Ejecutivo podrá delegar en los ayuntamientos la facultad de hacer los nombramientos y admitir las renunciaciones. Inmediatamente despues se instalarán las juntas, comunicándolo al Alcalde 1º respectivo, para que este mande fijar avisos en los parajes públicos de cada demarcacion, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 3º. Ante estas juntas dentro de quince dias despues de su instalacion se presentarán todos los contribuyentes y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, en fincas rústicas ó urbanas, y la profesion, arte ú oficio de que vivan. Los que no concurrieren dentro del término señalado serán cuotizados por la junta conforme á las prescripciones de esta ley, y no se les admitirá reclamacion alguna respecto de esta cuotizacion, sino por causa bastante y justificada á juicio del Gobierno.

Art. 4º. Estas juntas, para hacer debidamente la cuotizacion, tendrán presentes las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y las demas noticias que puedan adquirir sobre los productos líquidos de los contribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes, y aun tomar informes, si así lo creyeren conveniente, de los vecinos que citaron al efecto la autoridad política. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipalidades, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para calcular el producto líquido, su profesion, industria ó bienes que allí tenga, y en otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 5º. Los gastos que se hagan por estas juntas en

escritorios y útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 6º. Se tendrá como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca, ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule obtener, rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrá como productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta, deducido solamente lo preciso que se calcule en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá entre el gasto preciso de produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 7º. Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros que no se establezcan en lugar alguno, y si hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro; y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal.

Art. 8º. Quedan exceptuados del pago los sirvientes á sueldo y racion cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales, los edificios destinados al culto cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular; los que sin tener bienes no ganen mas de dos reales diarios, y las viudas y huérfanos que no tengan mas bienes que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 9º. Dentro de veinticinco dias de instalada la junta cuotizadora tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuotizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 10. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor que será presidente, y dos ciudadanos nombrados por el Gobierno en los términos que queda prevenido en el artículo segundo.

Art. 11. Dará principio á sus trabajos al dia siguiente